

XVIII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

San Juan, Puerto Rico, del 20 al 22 de octubre de 2021

-Tema II «El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito notarial»

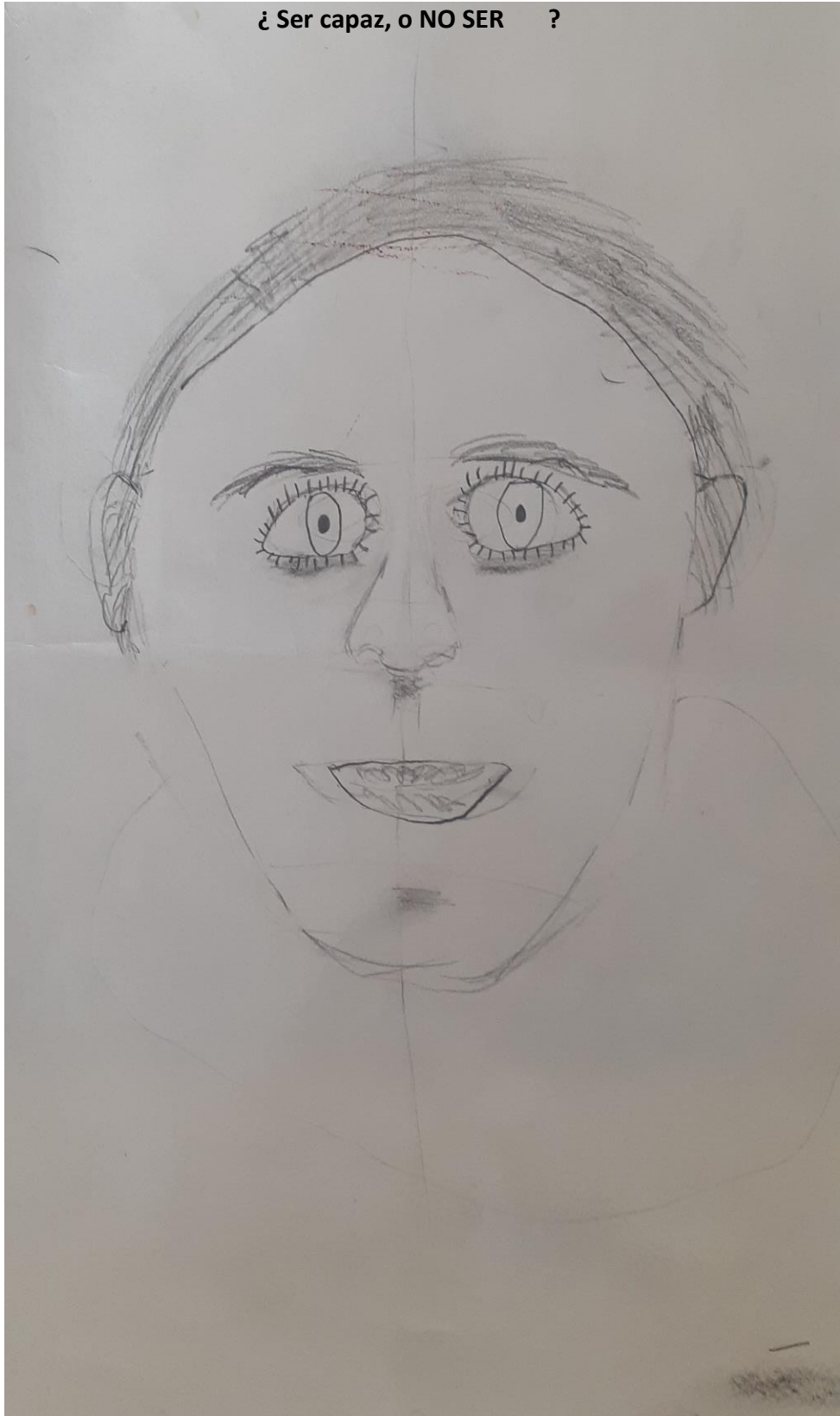
-Coordinador internacional: Not. Mario César Romero Valdivieso (Perú)

-Coordinadores nacionales: Escs. Carlos Groisman y Gonzalo Trobo (Uruguay)

-Ponencia de la Esc. Leticia Féola (Uruguay)

-Título: CAPACIDAD JURÍDICA ANTE EL CAMBIO DE PARADIGMA

¿ Ser capaz, o NO SER ?



SUMARIO

- 1. Introducción al tema. Breves conceptos de Capacidad y Discapacidad. Modelos históricos de abordaje o enfoque de la discapacidad. Capacidad Jurídica, capacidad de goce y capacidad de ejercicio.**
- 2. Artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD). Nuevo paradigma. “Ubuntu”. Modelo social. Apoyos y salvaguardas. Apoyos y salvaguardas. Apoyos y salvaguardas.**
- 3. Actuación y práctica jurídico notarial. “La vida misma.” Ejercicio de los derechos y seguridad jurídica, desvelos notariales.**
- 4. Adecuación de la normativa nacional. Propuestas. Grandes retos. “Abro hilo”.**
- 5. El impulso normativo en la región, y una breve mención a las reformas en el sistema jurídico español.**
- 6. Reflexiones Finales.**

1) INTRODUCCION AL TEMA

A modo de introducción, algunos datos sobre las personas con discapacidad que nos interpelan, ONU (recurso en línea):

[https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/algunos-datos-sobre-las-personas-con-discapacidad.html#:~:text=Alrededor%20del%2010%25%20de%20la,de%20la%20Salud%20\(O MS\)](https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/algunos-datos-sobre-las-personas-con-discapacidad.html#:~:text=Alrededor%20del%2010%25%20de%20la,de%20la%20Salud%20(O MS))

“Alrededor del 10% de la población mundial, o sea 650 millones de personas, vive con una discapacidad, la mayor minoría del mundo. Esta cifra está en aumento debido al crecimiento de la población, los avances de la medicina y el proceso de envejecimiento, dice la Organización Mundial de la Salud (OMS). El 80 % de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)”.

El presente trabajo tiene un enfoque jurídico notarial “práctico”, desde una perspectiva de los derechos de las personas en situación de discapacidad (particularmente la llamada “intelectual o mental”). Una primera aproximación al tema, humilde y muy perfectible, que permita un aporte a la reflexión e instrumentación de medidas concretas para cumplir con la normativa internacional, en especial referencia a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificados por Uruguay por leyes número 18148 (publicada con fecha 4/12/2008) y número 18776 (publicada con fecha 12/08/2011). Ocupando en ese camino la actuación notarial un rol fundamental, del que no puede estar ausente. Especial referencia corresponde, trascendiendo este breve y en construcción análisis, la situación de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en situación de discapacidad, así como a situaciones de riesgo, emergencias humanitarias, actual

pandemia, desastres naturales y situaciones de vulnerabilidad particulares. En Uruguay casi la mitad de las personas con discapacidad pertenecen a los hogares de menores ingresos, según resulta del Informe Inicial de la ROU de la Convención de Derecho de Personas con Discapacidad, al Comité. Actualmente podemos destacar la Declaración del 3 de abril de 2020 de la INDDHH en el estado de emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, señalando la preocupación para promover la reflexión y las acciones que impliquen la no discriminación e inclusión, de las personas que están en situación de discapacidad y en situación de dependencia por discapacidad. La Institución insta a tener en cuenta especialmente las Observaciones que el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad hiciera a nuestro Estado en 2016.

El abordaje de la temática no puede ser otro que el de los DERECHOS HUMANOS, su matriz así lo determina.

CAPACIDAD JURÍDICA

La capacidad jurídica es la llave de muchas puertas que aún permanecen cerradas para las personas en situación de discapacidad.

Nos enmarcamos en el principio rector de “Igual reconocimiento ante la ley de todas las personas” (artículo 12 de la CDPD), ya contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho reconocimiento resulta especialmente del principio de igualdad, artículo 8 de nuestra Constitución, principio base de derecho internacional. En palabras de Juan Pablo Villar ¹ en los hechos “pueden existir (y existen)

diferencias entre las personas que imponen un tratamiento distinto y específico para concretarlo, es necesario aplicar medidas jurídicas desiguales, amparadas en el principio de "igualación" que según explica complementa al principio de igualdad.

Cuando hablamos de **CAPACIDAD JURIDICA** de las personas físicas hablamos de la aptitud para ser titular por sí de derechos y obligaciones. Existen derechos y obligaciones que detentan todos los seres humanos por su condición de tales, lo que se conoce como derechos de la personalidad. Mientras otros derechos y obligaciones requieren de una actuación del sujeto vinculada a su "aptitud", a su manifestación de voluntad para poder ejercerlos. En doctrina se habla de capacidad de goce y capacidad de ejercicio, Díaz Sierra explica ² de modo muy ilustrativo que la diferencia entre la capacidad de goce o jurídica, y la capacidad de obrar o de ejercicio, es la posibilidad de actuar "por sí" mismo. Señala Díaz Serra, la CAPACIDAD DE GOCE es de carácter permanente, estática, la tienen todos los seres humanos por la condición de tales, no admite grados. Mientras la CAPACIDAD DE OBRAR o DE EJERCICIO es la aptitud de la persona para ejercer por sí misma los derechos y obligaciones, implica una posición dinámica del sujeto que puede expresar su voluntad, admite grados. La capacidad enseña Howard ³ es un presupuesto de validez de los negocios jurídicos, cuando interviene una persona que no tiene la capacidad requerida el negocio puede ser nulo (absoluto o relativamente según el grado de incapacidad, artículo 1278 a 1281 del Código Civil). El Código Civil parece estructurarse en ese sistema, rígido y binario de capacidad e incapacidad. Es con el Código General del Proceso, ley 15.982, artículos 439 a 449, Capítulo III Proceso de Declaración de Incapacidad, que se abre un camino hacia el nuevo paradigma, aunque de manera muy tímida e insuficiente y centrado en las facultades jurisdiccionales del decisor (artículo 443) más que en la autonomía de la voluntad de la parte. Con el CGP se establece la posibilidad de una inhabilitación parcial, artículo 444.2, para aquellas personas que por una alteración de sus aptitudes no puedan administrar su patrimonio,

posibilidad dirigida específicamente a derechos económicos. El Código General del Proceso instaura lo que Howard ⁴ describe como “zonas grises”, un estado en el que se podían encontrar ciertos sujetos en el que no había “mérito” para declarar su interdicción pero su “conducta” podía perjudicar sus relaciones y su patrimonio. Recordemos que nuestro derecho positivo no admitió la inhabilitación de los pródigos (el que derrocha o dilapida su patrimonio o el patrimonio familiar). Sin perjuicio habrá que tener presente en la materia, la nueva ley de derecho internacional número 19.920 del 17 de noviembre de 2020. Nuestro CGP mantiene en materia de capacidad jurídica el enquistado concepto del modelo médico de sustitución o rehabilitador, aunque matizado o atenuado, pero con un enfoque paternalista, protector y hasta en ocasiones asistencialista. El Código General del Proceso establece la figura de la representación y de la asistencia, es decir la actuación por el representado en un caso y la actuación en forma conjunta con el asistido en el otro. Para Domínguez Gil cuando falta la asistencia, no siendo los efectos del negocio para dicho asistente ni actuando en nombre y representación o por cuenta de otro, no habría nulidad absoluta ni relativa expresa, sino ineficacia del negocio o acto jurídico por falta de los requisitos requeridos subraya, artículos 437 del Código Civil, artículos 442, 444 y 447 del Código General del Proceso. Nulidad o ineficacia consecuencias para considerar en las posibles y futuras adecuaciones normativas.

Estas normas del CGP debemos de complementarlas con el sistema de Curatela del Código Civil. Adicionalmente, con la ratificación de Uruguay de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad en adelante CDPD, que por su naturaleza supralegal y en virtud del bloque de constitucionalidad que mencionaremos más adelante, ingresa a nuestro sistema jurídico interno en forma inmediata. El actual sistema de Curatela del Código Civil de entenderse aún vigente, queda circunscripto a situaciones extremas, a situaciones de absoluta excepción que hagan imposible la interpretación de voluntad o preferencia de la persona en situación de discapacidad,

donde puede ser necesario aplicar la salvaguarda máxima “declarando la incapacidad y nombrando curador que lo represente o sustituya”. Interesante sentencia del TAF 1er turno 248/2018 sobre el punto, articulación de la normativa internacional con el sistema actual del Código Civil. Por esas hipótesis extremas, tal vez, en el sistema actual del Código Civil en materia de Curatela no se logra eliminar la posibilidad de “incapacitar judicialmente” a personas en situación de discapacidad, es decir de retacearle su capacidad jurídica, aunque en circunstancias de excepción y en forma residual, provocando asimismo prácticas jurisdiccionales disímiles, a veces algo contradictorias, como es el caso de la mencionada sentencia. En España cabe mencionar, el análisis crítico de CUENCA GOMEZ ⁶ de la Sentencia del Tribunal Supremo de España del 29 abril de 2009 sala civil número 282/2009, que maneja un enfoque médico afirmando la posibilidad de compatibilizar el sistema de incapacitación con la Constitución de España y la CDPD . El Tribunal Supremo español afirma que el sistema de incapacitación establecido en su Código Civil sigue vigente. Según expresa la autora “una oportunidad perdida”. La misma sostiene que la sentencia referida debería haber declarado contrario a la CIDPD el procedimiento de incapacitación por aplicación directa del artículo 12.2, en tanto se trata de una disposición self executing.

DISCAPACIDAD

El prefijo DIS según la RAE : negación, contrariedad, separación, distinción, dificultad o anomalía.

El prefijo es un tipo de afijo que se antepone al morfema léxico de una palabra para modificar su significado. DIS-CAPACIDAD- NO-CAPACIDAD. Tremendo, para reflexionar.

La **DISCAPACIDAD** es definida en la Convención, artículo 1 inciso 2, como aquella deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir a la persona su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás. Deben darse los requerimientos simultáneos, la deficiencia, alteración o trastorno y que le impide dirigirse asimismo (Horward Walter. Incapacidad ver referencia) El concepto de discapacidad ha evolucionado radicalmente y está en continua evolución. La sociedad se encuentra en una deconstrucción del mismo. Es la sociedad en el contexto histórico en el que está, la que coloca a esa persona en situación de discapacidad, no es la discapacidad un concepto hermético sino que es de esencia dinámico. Una construcción cultural e histórica, no es más un tema personal, es lo que se conoce como el modelo social. La discapacidad es una expresión de la diversidad humana y así debemos entenderla. De darse las condiciones de accesibilidad universal las personas no estarían en situación de discapacidad. En su caso y de forma subsidiaria instaura la Convención el sistema de apoyos proporcionales, ajustados a las preferencias de cada persona, temporales y sujetos a salvaguardas a través de revisiones periódicas de órganos judiciales imparciales, evitando así abusos, transgresiones y apartamientos. La inclusión como norte, que el sistema se adapte a la persona a diferencia de lo que sucede con la integración donde si bien a la persona se le permite entrar en el mismo no hay adaptaciones (modelo médio-rehabilitador). Un buen ejemplo es la ley número 19691 del 29/10/2018 de promoción de empleo para personas en situación de discapacidad. Han de surgir nuevos paradigmas en el futuro.

DÍ – CAPACIDAD, Cilsa, Ong por la inclusión.

MODELOS HISTÓRICOS DE ABORDAJE DE LA DISCAPACIDAD

La visualización de estos modelos nos permite abordar el tema de la discapacidad en distintos ámbitos, como en el presente en el jurídico, en función de ello cómo interpretarlo, regularlo y aplicarlo. Y por ello en el presente nos referimos a “PsD”, personas en “situación” de discapacidad.

a) Modelo de exclusión, desconocimiento o de prescindencia. En este modelo se excluía a las personas con discapacidad de la sociedad por entender que eran una pesada carga. Se marginaba a la persona, se la aislaba, encerraba y desconocía como tal. Su discapacidad era asociada a un castigo o pena impuesta a sus padres, por un pecado, existía un fuerte origen religioso que provocaba esa “desgracia” para la familia. Prevalciendo en este modelo las políticas de eugenesia, de “limpieza”, el aborto, el infanticidio. La vida no tenía valor, no tenía sentido de ser para ellos.

b) Modelo médico rehabilitador o sustitutivo: Surge luego de la primera guerra mundial. Las causas que originan la discapacidad son científicas, derivadas de patologías, la discapacidad es entendida como una enfermedad que debe ser tratada medicamente para neutralizarla, atenuarla o rehabilitarla. Se busca normalizar, recuperar a la persona, muchas veces se la esconde ya que no está en el estándar social de normalidad sino que está desviada del mismo. Es un modelo rígido, que estigmatiza a las personas y parece clasificarlas en dos: capaces e incapaces. Es vista como una limitación de la persona, se dice que se da una medicalización de la misma. Integra al sujeto pero sin modificar el sistema. Es el modelo imperante en el Código

Civil y en parte del Código General del Proceso. Basta apreciar la relevancia y el “valor probatorio” de las pericias efectuadas por facultativos médicos (médicos siquiátras) en los procesos de Incapacidad, donde de manera muy excepcional el Magistrado se aparta de dicha pericia.

Este modelo integra a la persona como diferente, distinta, ella debe adaptarse a los otros, a los “normales y capaces”.

c) Modelo social: este modelo nace desde el activismo político y el modelo de vida independiente. Las causas que originan la discapacidad no son ni el pecado, ni motivos religiosos, tampoco patologías, es decir motivos médicos científicos, sino que son en gran medida originadas en motivos sociales, en las barreras que existen en la sociedad, no son del sujeto sino de la sociedad. Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con los derechos humanos y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad, el respeto a la diversidad y la libertad propiciando la accesibilidad universal y la autonomía individual enseña Palacios, Agustina 7. Es el modelo de la Convención, que busca a través del sistema de apoyos y salvaguardas “rehabilitar” a la sociedad para incluir, no integrar sino incluir, a las personas en situación de discapacidad reconociéndole la misma capacidad jurídica a todos los seres humanos. ¿Qué apoyo necesita para tomar decisiones la persona en situación de discapacidad? ha de ser la interrogante, y no ¿Puede tomar decisiones la PsD?

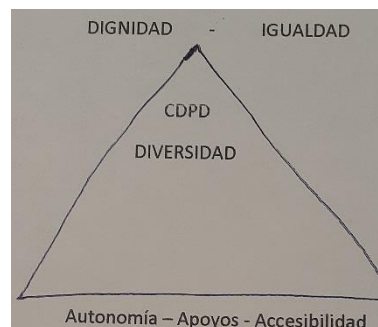
Como preceptúa la Convención la capacidad es las REGLA. CAPACIDAD JURIDICA como derecho humano fundamental y universal, que debe ser interpretado y aplicado en los distintos ámbitos jurídico, social, prestacional, de forma holística y transversal. La CDPD conjuntamente con la Observación número 1 de su Comité ve a la capacidad como un todo, la capacidad jurídica o de goce y la de ejercicio o de obrar son dos caras de la misma moneda, no es posible concebir una sin la otra. Ambas deben habilitar el goce de derechos y libertades sin discriminación alguna. La

capacidad jurídica puede resumirse en el “derecho a tener derechos” señala Palacios, Agustina (El derecho a tener derechos, algunas consideraciones sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo, en Derechos de las Personas con Discapacidad).

Tiene sus falencias y críticas este modelo, como no enfatizar en la individualidad y carecer de una visión más transversal en cuanto a la visión de género, de la niñez, de los pueblos originales. Existen nuevas tendencias, o brisas del modelo social.

2) ARTÍCULO 12 de la CONVENCIÓN (CDPD)

Observación Nº1 (año 2014 , año 2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sustitución de la INTERDICCIÓN por el sistema de **APOYOS**.



“Ubuntu: yo soy porque somos, por tanto soy, y dado que soy, entonces somos.”

Es “EL ARTICULO” de la Convención. Suscita inquietudes, fuertes debates, sosteniendo importante doctrina que su reserva no sería procedente dado que sería incompatible con el objeto y fin de la Convención. Es el verdadero eje sobre el que los Estados partes deberán adecuar su ordenamiento jurídico de conformidad a la CDPD.

Debe ser interpretado en el marco del propósito de la Convención, artículo 1. La misma se estructura en un Preámbulo y 50 artículos. Su artículo 34 crea el Comité para el seguimiento de la Convención, la formulación, entre otras competencias, de Observaciones Generales a tales efectos.

El artículo 12 de la Convención ES el nuevo paradigma. Pretende instaurar un nuevo, revolucionario y dinámico régimen jurídico en cuanto a la capacidad jurídica de las personas físicas. Afirmando que todas las personas con discapacidad poseen capacidad jurídica, incluyendo lo que la doctrina clasifica como capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Es decir la capacidad de ser titulares de derechos y también la capacidad de ejercerlos, ambos son parte de un todo que no les puede ser negado o retaceado . La capacidad mental debe distinguirse de la capacidad jurídica. Son las Observaciones Generales que reafirman: los déficits en la capacidad mental no pueden ser motivo para negar la capacidad jurídica. Determina el mecanismo para que puedan ejercer esos derechos en “igualdad” de condiciones , a través de la revolucionaria figura de los “apoyos” que los Estados deben proporcionar basados en las preferencias y voluntad de la persona en situación de discapacidad. Los apoyos son mecanismos de asistencia elegidos por la persona con la finalidad de ayudar en la comprensión y la toma de decisiones, no la representan ni la sustituyen, sino que la asisten en la manifestación de su voluntad, la persona puede decidir cuándo culmina la actuación del apoyo. Pueden ser ejercidos por personas físicas y/o jurídicas. El sistema de apoyos se re-asegura para evitar abusos, conflictos de intereses o influencia indebida, con las denominadas salvaguardas o salvaguardias las que deben ser proporcionales y garantizar que se esté respetando la autonomía de la voluntad y las preferencias de la persona. Las salvaguardas son medidas para garantizar el adecuado funcionamiento de la figura de los apoyos, pueden ser mecanismos de revisión judicial, de supervisión periódica, informes sociales, entrevistas o audiencias judiciales,

rendiciones de cuentas de determinados actos o contratos por parte de los apoyos. De esta forma el modelo rehabilitador de sustitución de la voluntad deja paso al modelo social de toma de decisiones. El derecho internacional a través de la Convención instauro el sistema de apoyos y salvaguardas. Las personas con discapacidad deja de ser “objetos de protección” para pasar a ser “ sujetos de Derecho” refieren Bregaglio Renata y Constantino Renato 8. Las personas en situación de discapacidad no pueden estar en pie de igualdad por las barreras sociales que se le imponen, la mismas han de eliminarse o sortearse por una cuestión pura de derechos humanos, porque dichas barreras son violatorias del goce y ejercicio de los mismos, no por políticas asistencialistas, de gracia, favor o buena voluntad.

La Convención proclama la plena capacidad jurídica de obrar de todas las personas sin discriminación, bajo el lema de que todos los sujetos son iguales ante la ley. La capacidad mental como condición biológica- médica, no debe ser equivalente a negar la capacidad jurídica explica el Comité a través de la Observación General número 1 año 2016. Es un tema de debate y motivo de importantes discrepancias e interpretaciones, dando lugar a declaraciones interpretativas de distintos Estados Partes.

Como lo expresa el Comité (Observación Nº 1, 2014) a pesar de tener una amplia cantidad de Estados ratificantes, el cambio de paradigma no se ha logrado, ya sea en la real adecuación de la normativa interna como en la interpretación de los distintos operadores, persistiendo el modelo médico normalizador o de sustitución y no instaurando la regla de la capacidad jurídica de todas las personas por su condición de seres humanos como pregonaba la Convención.

Los principios rectores de la misma son: igualdad y de no discriminación, respeto por la dignidad, aceptación de la situación de discapacidad como parte de la diversidad, accesibilidad y la autonomía individual, enunciados expresamente, entre otros por el artículo 3.

“Todo con nosotros, nada sin nosotros”, esta es la máxima proclamada por los colectivos involucrados, que tiene como principio y fin el empoderar a las personas con discapacidad. Se orienta también a lo que se conoce como el modelo constructivista, donde intervienen activamente las personas en situación de discapacidad rompiendo barreras. El concepto que debe primar es el de la “preferencia de cada persona” y no el interés superior de la persona en situación de discapacidad como refiere la Guía Notarial de la UINL, página 16 . https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM_CGK-10-6-CDH+Guia. Cuando no sea posible determinar las preferencias, en situaciones muy excepcionales, entiendo debemos desentrañar cuál es la voluntad de la persona, a través de distintos mecanismos (ver reforma colombiana), despojados de prejuicios en cuanto a las conveniencias o inconveniencias que la misma pueda presentar, con desaciertos, inconvenientes y cuestionamientos, como las decisiones de todos los seres humanos. Lo que debe prevalecer es la autonomía de la voluntad, la participación y las preferencias individuales de cada persona, con sus características propias, errores y aciertos como los tiene la sociedad toda. A su riesgo si, el riesgo es inherente a la libertad, pero con la posibilidad de ser apoyadas, apoyadas y apoyadas.

Artículo 12

Párrafo 1:

Todas las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica. Esta parece ser una reafirmación unánime e indiscutible en la actualidad, todas las personas son titulares de derechos.

Párrafo 2:

Es quizás este párrafo uno de los más debatidos, de los más desafiantes en su interpretación y ejecución, particularmente para lograr una consonancia armónica con las legislaciones internas de cada Estado. No solo son titulares de derechos sino también pueden ejercerlos por sí

mismas. Esto se ve reafirmado por los siguientes párrafos que establecen los mecanismos (apoyos y salvaguardas) para implementar ese ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones con las personas que no están en situación de discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, capacidad de ser titulares de derechos y capacidad de ejercerlos por sí. Se diferencia la capacidad mental de la jurídica, no pudiendo la primera condicionar el reconocimiento de la segunda.

Párrafo 3:

Para el ejercicio de los derechos las personas con discapacidad pueden recurrir a apoyos que tienen obligación de brindar los Estados en caso de así preferirlo la persona. Apoyos que variarán caso a caso, respetando la diversidad y la autonomía de la voluntad, basados en las preferencias respetando su dignidad. La confianza es inherente a los apoyos. Los apoyos pueden implicar la actuación de personas físicas o jurídicas, de forma conjunta o separada, de forma dinámica para respetar de mejor manera la diversidad de las personas. La Convención no los regula detalladamente para dar mayores posibilidades a los Estados en la creación de los mismos, adecuándose a su realidad y contexto.

Párrafo 4:

En este párrafo se instauran y definen las salvaguardas que deberán contar los apoyos para garantizar el respeto a las preferencias y la autonomía de las personas con discapacidad. Tienden a evitar abusos, conflictos de intereses o influencias indebidas. Su fin es minimizar los riesgos de que ocurran dichas situaciones. Son mecanismos de garantía de cumplimiento de los

fines de la Convención. Su diseño debe ser adaptado a cada persona, de forma proporcional, acotado en el tiempo y sujeto a exámenes periódicos de la autoridad judicial competente.

Podrán ser por ejemplo rendiciones de cuentas, informes periódicos, informes sociales.

Párrafo 5:

Atribuye una obligación estatal de adoptar medidas en todos los ámbitos, de forma transversal en las distintas área y/o disciplinas de la vida en sociedad, legislativas, administrativas, judiciales, políticas, electorales, educativas, sanitarias, sociales para cumplir con el fin de la CDPD. Y en este punto se despliega en nuestro país, como en el resto de los llamados países en desarrollo la problemática de la “falta de recursos”, que provoca la necesidad de un mayor debate y sobre todo de un mayor esfuerzo, compromiso y creatividad individual en la efectiva implementación de las medidas.

3) ACTUACION y PRACTICA JURÍDICO- NOTARIAL. “La vida misma”.

La deontología notarial a la luz del código de la UINL: En palabras de Alfonso Cavallé Cruz (Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay año 2019 Deontología notarial): “Junto con la faceta notarial más conocida o visible existe otra que es una contribución más silenciosa y que puede pasar desapercibida: la aportación al bien común, al que también se debe, ya que ha de compatibilizar en todo momento el interés de la persona con el de la sociedad.” Subraya Cavallé Cruz el principio pro homine en la actuación notarial, refiere en esa línea que los derechos de la persona son el eje del ordenamiento jurídico (artículos 18, 46, 48 y 52 del CUINL).

Respecto al rol notarial con los colectivos de PsD se destaca la reciente sentencia chilena (Corte de Apelaciones de Talca, 9 de julio de 2021, rol No 254/2021 (Protección) www.poderjudicial.cl) de julio de 2021 sobre discriminación a una persona con discapacidad auditiva al recurrir a una Notaría donde afirma el Tribunal se verificó una discriminación ilegal y/o arbitraria en razón de la discapacidad que padece el recurrente , privándolo de celebrar un contrato de compraventa de un vehículo motorizado. Lo que queremos resaltar es la posible responsabilidad del Notario por acción y por omisión de determinados actos basado probablemente en la también pretendida y legítima certeza o seguridad jurídica que es la impronta de todo nuestro actuar. Con ello un luz amarilla de atención ha de encenderse provocando un mayor compromiso en la interpretación y aplicación de la normativa en la actuación con PsD.

La actuación notarial adquiere un valor preponderante facilitando, dificultando, permitiendo o impidiendo en su caso el efectivo ejercicio de los derechos humanos. Se señala que la función notarial puede resultar más eficiente y eficaz en la protección de los derechos humanos que los sistemas públicos, judicial o administrativo, que por su entidad y dinámica suelen desconectarse de las realidades individuales, carecen del conocimiento directo que dificulta muchas veces las “soluciones a medida” que en la temática se han vuelto imprescindibles. Ambos son complementarios y necesarios, cumpliendo una función pública esencial y ambos deben adecuarse al nuevo paradigma. El Escribano como aplicador y también creador de derecho tiene una tarea desafiante en ese camino.

La función notarial implica un grado de cercanía, de familiaridad, de trato directo con las partes que parece ser un marco ideal para concientizar a la sociedad toda de este nuevo paradigma. Tarea fundamental del Escribano es darle forma jurídica a la voluntad de las partes, por lo que interpretar la misma adecuadamente es de rigor.

Ahora bien, la evaluación de la capacidad jurídica es propia de la función notarial, se trata de apreciar el discernimiento para plasmar la voluntad de las partes. Sin perjuicio, el nuevo paradigma nos interpela a replantear el discernimiento, tal es así que en la normativa peruana actual se “elimina” la palabra “discernimiento” para pasar hablar de “manifestación de la voluntad”. La capacidad jurídica es un concepto base de todo el derecho y especialmente del derecho privado.

Cabe tener presente en este ámbito, que la sentencia definitiva de declaración de incapacidad según dispone el artículo 448 del Código General del Proceso es una sentencia que no pasa en autoridad de cosa juzgada, puede ser siempre revisada por el principio “rebus sic stantibus”.

Con la aprobación de la ley 16.603, el artículo 437 del Código Civil deben inscribirse en el Registro (artículo 35 numeral 5 de la ley 16.871) y también publicarse tanto la designación de curador interino como la declaración de cualquier tipo de interdicción. Dicha inscripción tiene naturaleza declarativa.

Risso ⁹, afirma la necesidad de efectuar un control de convencionalidad por los operadores. Las normas de la CDPD son vinculantes, ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por el bloque de constitucionalidad. Por el principio internacional “pro homine” la interpretación de la norma que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido es la que debemos efectuar (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 29). La capacidad jurídica y el derecho de propiedad, o derechos patrimoniales están íntimamente vinculados. Muchas veces las personas en situación de discapacidad son privadas en forma arbitraria de sus bienes y desplazadas del manejo de su patrimonio. Es en estos campos fundamentalmente donde la actuación notarial ante el nuevo paradigma en materia de capacidad jurídica adquiere un rol protagonista. El nuevo paradigma o en muy gráficas expresiones como las señaladas por Díaz Sierra “la revolución copernicana ” implica una

severa autocrítica especialmente en los profesionales del derecho, el ser humano está en el centro. Se hace necesario salir de la zona de confort, “thinking out of de box”.

4) ADECUACION de la normativa nacional. Propuestas. Grandes retos. “Abro hilo”.

Debemos intentar ir más allá de la punta del iceberg, avanzando en romper estereotipos y prejuicios muy arraigados, hasta llegar a la génesis de la temática de la diversidad, incluyendo verdaderamente, creando y mejorando la accesibilidad de las personas con discapacidad, apoyando, apoyando y apoyando en la toma de decisiones y preferencias de cada sujeto. Para ello es vital readecuar el lenguaje y la comunicación lo que será imprescindible para la función de asesoramiento notarial y la celebración de actos o negocios jurídicos. Es imperativo que nuestra legislación nacional migre del modelo de la sustitución al de apoyos, que asista y que no excluya, que asista en proporción y de conformidad a las preferencias del sujeto. Se deben fijar objetivos con una acción positiva.

A) Respecto del proceso judicial de “Apoyos - Salvaguardas”. Tutela jurisdiccional efectiva. El acceso a la justicia es una máxima del Estado de Derecho. Ajustes en los procedimientos.

En Uruguay debemos tener presente las proclamadas “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” fueron incorporadas por Acordada 7647 de la SCJ el 1 de abril de 2009.

Propuestas a evaluar en el proceso judicial:

- Proceso voluntario denominado y caratulado: “Proceso de apoyos”.
- Reincorporar la actuación del Ministerio Público, ver leyes modificativas de su intervención. Ley 19.355 del 19/12/2015 artículos 649 a 652 , ley 19.483 del 5/1/2017,

artículos 4,15 y 19, Resolución número 1, de la Fiscalía Gral de la Nación 219/2017 del 27/4/2017, Resolución 40/2017, ley 19670 , artículos 288, 289, ley 19.788 del 20/08/2019 artículos 7 a 13. A través de las mismas se modifica la intervención preceptiva del Ministerio Público en los actuales procesos de incapacidad, se modifica el artículo 27 del CGP, se derogan los artículos 29 y 30 numeral 2.

Actualmente no actúa en este proceso ni como tercero, ni como dictaminante técnico, salvo la actuación funcional del Fiscal de Corte ante la Suprema Corte de Justicia. En la región, Brasil, Argentina, Perú la actuación del Ministerio Público en materia no penal incluye la protección, prevención y reparación de daños causados a niños y adolescentes, a ancianos y a personas con discapacidad. En Colombia se regula la participación del Ministerio Público con la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y de supervisión del efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos. (Véase Baliero de Burundarena, María de los Angeles, Sistemas de protección en torno a personas vulnerables, Ed Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2017)

- Eliminar la terminología incapaz o presunto incapaz, no poner por delante y como rótulo-etiqueta su “supuesta condición”, referirnos a AA, BB .
- Cuando se notifica la denuncia de solicitud de apoyos que la notificación sea personal y cometida al Alguacil de la sede ordenándole explicarle en lenguaje comprensible y sencillo al sujeto el contenido y objeto de la notificación, ayudando de esta forma el efectivo acceso a la justicia (artículo 13 de la CDPD), así como deberán efectuarse los ajustes que sean necesarios según el caso y computarse el plazo de la notificación una vez efectuada la misma con los ajustes necesarios. (Propuesta para eliminar barreras

durante la notificación, Derechos de las Personas con Discapacidad, p 239 de Josefina Patiño, Belén Mazzinghi y Mariana A. Caramia) .

- Pericia por profesionales multidisciplinarios, no sólo médicos siquiátras para el caso del proceso judicial de Salvaguarda máxima con nombramiento de “curador” o “Proceso de apoyos”.
- La regla es la capacidad jurídica, el establecimiento de los apoyos es para actos determinados y por un tiempo acotado.
- Nombramiento de curador en casos excepcionales donde “la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador” párrafo final artículo 32 del nuevo Código Civil y Comercial Argentino, este sistema de representación se aplica en forma restrictiva y residual.
- Derogar el régimen de curatela y toda forma de interdicción, ver sistema jurídico de Colombia, o Costa Rica. Regulando sí la figura del Apoyo o Asistente, Asistente Intenso en algunas situaciones excepcionales donde sea imposible el interpretar la manifestación de voluntad de la persona en la toma de decisiones, pero con el fin de asistir, apoyar e intentar interpretar en esos casos a las preferencias de la persona y no lo que consideramos los demás su interés superior.
- Derogar el orden de prelación del Código Civil en el ejercicio de las “curatelas” o apoyos primero la legítima, luego la testamentaria y finalmente la dativa. Deberá ser designado como “Apoyo” la o las personas de preferencia de la persona en situación de discapacidad, previo descarte de inscripción registral de actos de autoprotección.

- Sentencia y demás autos jurisdiccionales, en lenguaje adaptado a la capacidad de comprensión del sujeto objeto del proceso de apoyos dictada en audiencia en presencia de AA o en caso de inasistencia de este que la notificación de la misma sea personal cometida al Alguacil en la forma descripta para la notificación de la denuncia inicial. Prever adaptaciones a solicitud de parte o de oficio si son necesarias con lo que se conocen como sistemas alternativos y aumentativos de comunicación (lectura fácil, escritura sencilla).

En el camino de la accesibilidad: véase fallo Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal No 3, causa 10420/2020 de Acción de amparo colectivo por la accesibilidad web a la justicia tanto para la realización de consultas como el resto de los trámites en el caso planteado para personas con discapacidad visual, en tiempos de pandemia, covid-19, donde el uso de las tecnologías remotas ha crecido en forma exponencial.

- Revisión trienal del sistema de apoyos.
- Evaluar la extracción parcial de testimonios a los efectos de proteger datos personales.
- ¿Procedencia de las publicaciones? “The right to be let alone” expresión utilizada por los norteamericanos para las políticas del derecho a la intimidad, en cuanto la publicidad de determinados actos o datos personales que debe ser consentida por la persona. En una línea similar nos planteamos la posibilidad de testimonios parciales para proteger datos sensibles. La publicidad de los terceros está ya garantizada por la inscripción registral.

B) Desde la práctica jurídico – notarial - URUGUAY

Derogación, reforma y adecuación de normas de la Constitución, Código Civil, Código General del Proceso, Ley Registral, Reglamento Notarial que regulen la curatela, los actos, contratos en que intervienen las personas en situación de discapacidad .

Constitución artículos : 37 y 80.

Regulación de Actos de Autoprotección -Directivas anticipadas: Son actos voluntarios y de naturaleza preventiva frente a una eventual incapacidad en el que se consignan directivas, pautas e indicaciones de diferentes asuntos personales y jurídicos que desee plasmar la parte. Escrituras públicas, con la intervención de 2 testigos instrumentales que, previniendo una eventual situación de discapacidad, establezcan instrucciones concernientes al tipo de tratamiento que desean recibir con respecto a su persona y su patrimonio. Incluir a dichas escrituras como actos registrales en el Registro Nacional de Actos Personales, modificando el artículo 35 de la ley 18761. Establecer un plazo breve de inscripción, similar al testamento (artículos 279 a 290 Reglamento Notarial , Acordada 7533) , así como también la reserva de la información registral también como el previsto para los testamentos donde deberá solicitarse información o a requerimiento de la parte otorgante o a solicitud judicial en los proceso de “Solicitud de Apoyos” o los hoy caratulados procesos de “ Incapacidad” (artículo 287 del Reglamento Notarial).

Artículos 1, 2, 60, 61 y 139 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, leyes 26.529, 26.657 y 26742.

Desde el ámbito notarial puede existir cierta reticencia a estos cambios, los mismos pueden poner en tensión los fines inherentes a la función. Desde el ámbito civilista existen críticas y cuestionamientos. Las visiones paternalistas son las que rigen nuestro ordenamiento interno. El enfoque desde los derechos humanos modifica los lentes con que hemos de mirar este cambio

de paradigma, de lo contrario es extremadamente complejo poder llegar a visibilizarlo, más aún a entenderlo y aprehenderlo.

La capacidad jurídica , CUENCA GOMEZ, Patricia ¹¹, es abordada como un cuestión técnica inherente al tráfico jurídico, cuyo fin esencial es la seguridad y certeza. En esa línea la representación y administración del patrimonio, se presentan como un modelo “cómodo”, la protección y seguridad jurídica someten a la autonomía de la voluntad en el caso de las personas con discapacidad cuestiona la autora. A los operadores jurídicos resulta difícil de imaginar que el sistema de apoyos puede proteger totalmente a la persona. No lo hace, como el actual régimen tampoco lo hace y ninguno lo garantiza, como tampoco existe régimen que garantice la inexistencia de riesgos para todos los seres humanos. Por eso desde organizaciones sociales vinculadas al tema se defiende la concepción de la “dignidad del riesgo”, derecho a equivocarse, a hacerse responsable de los propios actos, del que gozan todos los seres humanos. Pone de manifiesto la autora el derecho – deber, en el ejercicio de la dignidad la figura jurídica de los apoyos y salvaguarda van de la mano. Sin perjuicio, los apoyos no deben utilizarse como excusas para no crear mayores condiciones de accesibilidad.

Véase recurso en línea: Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (2015): No a la muerte civil de nadie (en línea) <http://www.redi.org.ar/Que-hacemos/Acceso-a-la-justicia/No-a-la-muerte-civil-de-nadie.pdf>>

La evaluación de la capacidad es propia de la función notarial, se trata de apreciar el discernimiento para plasmar la voluntad de las partes. Actualmente en la práctica notarial primeramente se solicita información registral por las personas y se actúa en base a dicha información, intentando constatar que el discernimiento del representante, es decir del curador, sea libre y no se encuentre viciado o alterado. Se olvida o prescinde de la manifestación de

voluntad del representado, o sea de la persona en situación de discapacidad o del hasta ahora llamado “declarado incapaz”. Eso debe modificarse radicalmente. La celebración de cualquier acto o negocio no debe efectuarse sin tener un conocimiento personal, directo de la persona con discapacidad al momento del mismo. Desde ese conocimiento corresponde recabar la manifestación de voluntad, con los ajustes que puedan corresponder y en la medida que sea “razonablemente” posible.

DERECHO A LA VIVIENDA- CONSTITUCIÓN DE BIEN DE FAMILIA
DERECHO DE HABITACIÓN. Constitución por escritura pública.

Regulado por la ley 18651 del artículo 19 a 24 y decreto ley 15.597, de 19 de julio de 1984.

Es una protección jurídica sobre la vivienda que habita la persona con discapacidad, contra embargos, enajenaciones. Mientras que el ex cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o declarados tales o adoptante que tenga la tenencia de una persona con discapacidad o la curatela en su caso, podrá solicitarla, para la persona con discapacidad, el derecho real de habitación sobre el bien hasta que persista la incapacidad (artículo 23 ley 18651). Este es otro mecanismo de protección jurídica, el derecho real de habitación sobre el bien donde vive la persona en situación de discapacidad para que pueda permanecer en él mientras persista la incapacidad. Díaz Sierra, María del Carmen ¹². Esta ley constituye uno de los primeros avances en cuanto a generar mayor accesibilidad considerando las dificultades que encuentra el colectivo. Sin perjuicio, de su gran utilidad, pone de manifiesto, explica Díaz Sierra la sobrecarga en el entorno familiar la aseguración del derecho a la vivienda, más que en la sociedad o en el Estado como garante de los derechos humanos. Acciones positivas con el sujeto como centro para garantizar el acceso a esos derechos. Es el Estado gestor de las políticas públicas el que ratifica los Tratados, Pactos y Convenciones en materia de

derechos humanos, es el Estado el sujeto obligado. Interesantes fallos de amparo han surgido recientemente con respecto al derecho a la vivienda, vinculados al derecho de familia, si bien en los casos planteados existen menores involucrados y no personas en situación de discapacidad. Sentencias número 8/2021 del TAF 2do, y número 68/2021 del TAF 1ero (con dos discordias) hace especial referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros, que más allá de coincidencias o discrepancias imponen el debate y la reflexión. Los derechos humanos y las políticas públicas parecen desencontrarse, la realidad con sus urgencias y cotidianidad es tan compleja que prima muchas veces el dogmatismo.

C) Desde el ámbito administrativo

Para que las modificaciones en el ámbito jurisdiccional y jurídico notarial sean efectivas y reales es imperioso acompañarlas de acciones en el ámbito público y privado que brinden los recursos humanos y económicos para que ello sea viable y sostenible.

Creación de Programas de Apoyos, con una base de datos de personas físicas o jurídicas habilitadas a cumplir dicha función. Imprescindible en las hipótesis de carencias de recursos.

D) Modificaciones generales

Notamos fuertes contradicciones entre la normativa internacional y el orden jurídico interno que deben prontamente subsanarse, actualizando no sólo la normativa, sino especialmente la aplicación de la misma. Se enmarca en el principio de progresividad el que se encuentra unido a la efectividad plena de los derechos humanos, Rivas, Ana y Rossi, Rosina, artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La progresividad, explican las autoras supone la obligación

del Estado de avanzar en forma expedita y prohibiendo la regresividad. Es importante identificar los principios que rigen en la materia, como el principio pro persona, principio de igualdad y no discriminación, principio de inclusión plena y efectiva, de efectividad – progresividad, porque el identificarlo como enuncian Rivas y Rossi otorga razones argumentativas para el intérprete, permite integrar lagunas y resolver cuestiones prácticas y cotidianas.

Parece impostergable una adecuación normativa nacional al derecho internacional, especialmente a la Convención objeto del presente, una nueva regulación específicamente en lo que a capacidad jurídica y a autonomía de la voluntad se refiere. Una transformación del derecho sustantivo y del derecho procesal con importantes precisiones terminológicas, que impliquen adecuaciones en el sistema y no sólo en los términos. El lenguaje construye pensamiento, es vital para el nuevo paradigma que podamos adecuarlo, aunque no suficiente.

Como enseña Kemelmajer de Carlucci ¹⁴ haciendo referencia a la reforma del Código Civil y Comercial argentino el objetivo no lo constituye un "cambio de etiquetas, sino una modificación sustancial de la concepción de la persona - oculta o minimizada bajo su condición diagnóstico/jurídica en la lógica anterior- y de la regulación de sus derechos humanos mediante el reconocimiento de su capacidad jurídica.

Así señala Benítez Caorsi, Juan ¹⁵, "la meta principal del sistema jurídico es el tránsito desde el reconocimiento (papeles) hacia la efectividad (realidad) de los derechos fundamentales." Es decir, la vida misma. Se trata de captar la esencia del nuevo paradigma, hacerlo propio en nuestro sistema jurídico nacional pero sobre todo aplicable y consecuente con el fin perseguido: la inclusión y la no discriminación por razón de discapacidad.

A su vez Montserrat Pereña Vicente en "La Convención de Naciones Unidas y la nueva visión de la capacidad jurídica" recuerda a Portalis en el Discurso Preliminar del Código Civil francés de

1804 en cuanto recomienda ser sobrio en las reformas legislativas explicando que las ventajas que la teoría nos ofrece en una nueva institución, un nuevo modelo, tiene inconvenientes que sólo la práctica nos permite detectar. Y esto por cuanto entendemos que el espíritu de la Convención es la derogación del sistema de curatela médico rehabilitador, sin perjuicio vemos que nuestra sociedad no siempre ha preparado, educado y formado a la personas en situación de discapacidad y a la sociedad toda, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones con la mayor autonomía que le sea posible, desde el sistema educativo, de salud, financiero, político, ni desde el ámbito familiar. Vemos con esperanzas que estamos en ese camino.

Creemos conveniente que tanto para la figura del curador como para los apoyos se pueda designar a una o más personas físicas, y/o personas jurídicas. Que sean designadas para determinados actos estableciendo la actuación en forma conjunta o separada. Brindar apoyos proporcionales y salvaguardas caso a caso, con controles periódicos del órgano jurisdiccional independiente, Poder Judicial, siendo de excepción la salvaguarda máxima de nombramiento de curador que “represente su voluntad”.

Como salvaguarda universal podrían establecerse, (y derogar la actual rendición de cuentas trienal) revisiones trienales de la discapacidad, del curador si fuera del caso y del sistema de apoyos establecido ya sea judicialmente o ante Escribano por escritura pública. Las designaciones de las curatelas y/o sistemas de apoyo han de efectuarse por un período de tiempo determinado.

Es muy importante en todos los ámbitos, en la presente trabajo nos referimos más concretamente al ámbito jurídico -notarial y al jurisdiccional incorporar buenas prácticas de comunicación incluyendo lo que se ha denominado en “lenguaje sencillo” o “lectura fácil” (dadas especialmente por especialistas en salud mental, trabajadores sociales, comunicadores y

educadores). Nos referimos a la mayor presencia de silencios, mayor tiempo para procesar respuestas , ritmo más lento en el discurso, reforzar las ideas centrales que se quieren transmitir , evitar conceptos abstractos o muy técnicos, no dar conceptos previos por asumidos o conocidos (recurso en línea: Cuadernos de Buenas Prácticas, p. 19- https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf).

Para llevar a cabo este modelo, deben asignarse recursos para la creación de un sistema de Registro o Base de Datos con información sobre personas calificadas que puedan desarrollar los apoyos con distinción de cada área en la que se especializan, especialmente destinado a personas con carencia de recursos y marcos de referencia familiar o social que puedan ejercer ese rol.

Al entenderlo como lo que es, como un derecho humano fundamental, que como tal ingresa a nuestro ordenamiento jurídico en forma inmediata, deviene preceptiva su aplicación. Aquí el punto de quiebre en lo que es específicamente la actividad notarial, cómo traducir esto a la práctica misma sin abandonar los principios de certeza y seguridad jurídica que iluminan la profesión. Seguramente se ha de establecer un equilibrio, la capacidad es de regla, la valoración de la misma ha de ser no discriminatoria, no generando mayores barreras. Para lo cual sería imperioso contar con un Protocolo de Actuación Notarial Nacional, incorporado al Reglamento Notarial que garantice una interpretación y aplicación más uniforme en cuanto a la accesibilidad y adecuado al caso concreto, que en definitiva redunde en garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

A nivel nacional no hemos captado los distintos operadores jurídicos el propósito de la Convención, han pasado años, las dinámicas internacionales y realidades socio-económicas nos

han distraído. El Notariado nacional ocupado en cuestiones muchas veces de forma, administrativas, tributarias que no han permitido que se concentre y ocupe del fondo, de lo sustantivo, referidos al “control” de capacidad en el otorgamiento y/o participación de ciertos actos jurídicos. Cabe preguntarse y reflexionar si con la normativa actual, es decir más allá de la futuras y eventuales reformas o actualizaciones de la normativa que pudieran instaurarse, considerando el bloque de constitucionalidad por el que ingresan las normas de derechos humanos en forma inmediata a nuestro ordenamiento jurídico la actuación notarial debe revisarse. Risso, explica que todas las autoridades públicas y por qué no también los particulares, están obligadas a ejercer “ex officio” un control de CONVENCIONALIDAD dentro de los límites de su competencia. Y aquí el dilema práctico que mucha veces se plantea en la actividad jurídico notarial. En el Poder Judicial explica el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad ejercido en forma complementaria, en tanto que cuando un Estado ha ratificado una Convención, los jueces deben ejercer ese control en los casos concretos en que entienden, velando por la aplicación de las normas y principios de la Convención que no pueden verse menoscabadas por las disposiciones internas que existan en cada Estado y sean contrarias a ella, sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (caso Almonacid Arellano y otros Vc. Chile. Excepciones preliminares.) El control de convencionalidad es una herramienta para incorporar y aplicar el Derecho Internacional a los ordenamientos jurídicos nacionales. Evitando asimismo incurrir en responsabilidades internacionales de los Estados. Sin perjuicio, Uruguay fue objeto de diversas Observaciones del Comité de la CDPD, particularmente en lo que al artículo 12 atañe.

5) EL IMPULSO NORMATIVO EN LA REGIÓN, y una breve mención a las reformas en el sistema jurídico español.

Costa Rica con su revolucionaria ley número 9379 del 18 de **agosto de 2016** “Ley para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad” se ubica a la vanguardia en cuanto a la capacidad jurídica en la armonización del artículo 12 de la CDPD con la normativa nacional. Deroga y modifica entre otras, normativa de su Código Procesal Civil referida al procedimiento de la curatela, así como de su Código de Familia estatuyendo las salvaguardias para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad la que prescribe será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Aparece la figura del garante para la igualdad jurídica, se elimina la curatela, hablando de interdicción con asistentes personales cuyo cometido es dar apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Hay cursos para formación de lo que se da a llamar como “facilitadores”, cuya función es remunerada. Previendo asimismo fondos económicos concretos y específicos para su implementación. En sus disposiciones transitorias establece: “Quien sea curador o curadora de una persona con discapacidad, a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará de inmediato a ser el garante para la igualdad jurídica, en el marco de lo que señala esta ley; en estos casos, el juez o la jueza de familia de la jurisdicción que corresponda deberá realizar una revisión de oficio de estas salvaguardias en un período máximo de dos años.” El régimen transitorio se diferencia del régimen proyectado en el sistema español en cuanto a que la revisión será a solicitud de parte.

Véase “ Ley de autonomía personal. Por el derecho de decidir mi proyecto de vida.”

<https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/cuaderno%20autonomi%CC%81a-baja>

Argentina sancionó un nuevo Código Civil y Comercial, ley número 26.994, publicada el 8 de **octubre de 2014**. Antecedentes en la materia de salud mental y capacidad leyes 26.529, 26.657 y 26.742. El nuevo Código aunque no eliminó la interdicción (lo que provocó cuestionamientos de los movimientos de personas con discapacidad, especialmente por el artículo 152 ter del nuevo CCYCN), limitó severamente la posibilidad de imponerla a personas con discapacidad mental. Estableció el régimen de apoyos y salvaguardias. El mencionado artículo 152 ter, que dispuso: "Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible". Esta norma en materia de capacidad jurídica habilitó una práctica judicial más acorde al modelo social promotor de la autonomía personal. Actualmente el Código Civil y Comercial, artículo 32, establece un régimen denominado "capacidad restringida" y únicamente en caso de que la persona no pueda manifestar su voluntad por ningún medio y además la provisión de apoyos resulte ineficaz se podrá recurrir a la "interdicción" ¹⁶. No se reguló la designación de apoyos por vía notarial.

Perú reformó el Código Civil, ley número 29.973 publicada el 24 de diciembre de 2012 **reglamentada en el 2014, decreto legislativo 1384** reconoció la plena capacidad jurídica a todas las personas con discapacidad, eliminando el régimen de incapacidad o interdicción. Implementó el sistema de apoyos, ajustes razonables y salvaguardas. Los apoyos se designan en sede judicial o por acto notarial, apoyos libres y voluntario y apoyos excepcionales. Estos últimos, los "apoyos excepcionales" podrán ser sólo designados por vía judicial, es frente a la imposibilidad de manifestar la voluntad por cualquier medio. Puede existir designación por la persona de apoyos a futuro, artículo 659 F. Es un importante paso en la materia, se estatuye una suerte de reconstrucción de las preferencias de la persona en caso

de ser imposible que esta las exprese por algún medio, reconstrucción a través de su historia de vida, manifestaciones previas en similares situaciones, información del contexto de su confianza. 17 Mejía, Rosalía, recurso en línea.

En **Chile** tiene próxima publicación la ley de salud mental que prevé la figura de los apoyos y se encuentra en pleno debate del tema en cuanto a la capacidad jurídica.

Colombia, cuenta con la ley número 1996 de 2019 y decreto 1429, que reformó el Código Civil y eliminó la interdicción e incapacidad por discapacidad, estableciendo un sistema de apoyos y salvaguardias. Dice su artículo 1: “ Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. Los apoyos pueden ser designados por dos mecanismos: 1) a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria , para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. En cuanto a la determinación de apoyos de manera voluntaria será ante notario en escritura pública (artículo 16), debiendo garantizar el notario los ajustes razonables a los efectos de una adecuada comunicación y dejar constancia de ello en el instrumento. En dicha escritura también se deberá dejar constancia de obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico. Se estatuye expresamente y subraya la obligación notarial de cotejar que el contenido del acuerdo se ajuste a la voluntad y preferencia del “titular del acto” (persona en situación de discapacidad). La ley prevé en ese sentido un programa de formación notarial del sistema de apoyos en un plazo

determinado de transición, cumplido el cual entrará en vigencia la norma descripta. Es posible asimismo celebrar los acuerdos de apoyo ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Artículo 19: ...”La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos. En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.”

Brasil por su parte desde **2015** cuenta con **la ley número 13.146, la llamada ley de inclusión brasilera (LIB)**. Prevé la designación judicial de apoyos (2 personas físicas como mínimo) para personas mayores de 16 años con “deficiencia.....” con características de contrato fiduciario entre la PSD y los apoyos.

La Unión Europea también encuentra nueva reglamentación nacional, en España por ejemplo con el tratamiento del proyecto de ley del 17 de julio de 2020 (hoy, ley 8/2021) por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Afirma textualmente el proyecto que “se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.” En situaciones excepcionales donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación, este pueda concretarse en la representación en la toma de decisiones.” La preocupación no se centra como en los antiguos

códigos tanto en la protección patrimonial sino en todos los aspectos personales de la vida cotidiana de cada sujeto. Se regula un régimen de transición. Se otorga un relevancia primaria a las medidas preventivas las que toma el interesado para el futuro, se regulan los poderes y mandatos preventivos. En cuanto a la autotutela señala el proyecto: "...en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador."

VISION PERSONAL

Uruguay en su normativa interna cuenta actualmente con el sistema de Curatela del Código Civil (artículos 431-450) y desde 1989 con la sanción del Código General del Proceso con las posibilidades muy poco solicitadas y dispuestas que abren los artículos 444.2 (curador interino, administración provisoria) y 447.2 (régimen de administración) dados a conocer como "semi-interdicción". Asimismo se despliegan los Convenios y Tratados Internacionales ratificados en el tema especialmente desde 2008 la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Desde una visión jurídico notarial, en el ámbito del derecho privado resulta sumamente complejo, desafiante y hasta mortificante ver luz donde otros, especialmente desde el enfoque de los derechos humanos, tienen una claridad absoluta y hasta quemante. Nuestros prejuicios, estereotipos y muchas veces la falta de información en la temática de estos colectivos, nuestra propia formación vuelven la tarea ardua.

Determinadas máximas a la luz de la normativa internacional, que se tensan en los principios de progresividad y aplicación inmediata en materia de derechos humanos hay que subrayar:

- 1) El centro es la persona, es "sujeto de derechos" y no "objeto de asistencialismo y protección"
Como sujeto tiene derechos que los puede ejercer por si y obligaciones que oportunamente también habrán de considerarse.

- 2) Capacidad mental (criterio subjetivo) no es capacidad jurídica (criterio objetivo) Observación N° 1 del Comité.
- 3) La regla es la capacidad jurídica. Para la CDPD la capacidad jurídica incluye la capacidad de goce y la de ejercicio, la capacidad de ser titular de derechos pretender interpretar otra cosa contraría la esencia de la Convención y discrimina. Se elimina la posibilidad de restringir la capacidad jurídica por enforque de status (por el diagnóstico médico), o por enfoque de resultado (en base a si se considera acertada o adecuada la decisión de la persona).
- 4) El concepto actual de discapacidad instaurado por la CDPD es desde el abordaje del modelo social, las barreras están en la sociedad. El Estado y al sociedad deben construir mecanismos para eliminar esas barreras. Es un concepto dinámico que depende del tiempo y el contexto.
- 5) Existen personas en situación de discapacidad que necesitan de apoyos en ciertos actos para que las asistan, respetando sus preferencias, asumiendo sus riesgos en uso de su libertad y respeto a su dignidad para superar esas barreras.

CONCEPTOS GUIA:

APOYOS

SALVAGUARDAS

AJUSTES RAZONABLES

ACCESIBILIDAD

- 6) El principio es el de “Preferencias” y autonomía de la voluntad de la persona en situación de discapacidad, y no el del “ interés superior”.
- 7) Es obligación de los Estados proveer a la persona de ese sistema de apoyos. Para reasegurar que dichos apoyos cumplan su fin la CDPD establece mecanismos de salvaguarda, de garantía o contralor independientes y periódicos. Nuestro país debe habilitarlos, reglamentarlos y estimularlos. No es política social ni asistencialismo, es un tema de derechos humanos.
- 8) Transición de un sistema de sustitución a un modelo de apoyos, donde prime la autonomía de la voluntad. El apoyo asiste, colabora con la persona en situación de discapacidad, pero la decisión

es propia de la misma, no de su apoyo. El apoyo debe regularse como una institución jurídica en nuestro derecho interno a la luz de la Convención.

- 9) A través de escritura pública en los actos de autoprotección, autotutela o poderes preventivos o por proceso judicial se determinará el sistema de apoyo según las preferencias de la persona con discapacidad. En los procesos judiciales por un período de tiempo determinado, luego del cual debe ser revisado. Los apoyos pueden ser personas físicas o jurídicas, una o más, actuando de forma conjunta o separada.
- 10) Es vital contar con operadores jurídicos comprometidos en transitar este camino. Tender a una justicia especializada en la materia.
- 11) Creación de ley de apoyos y autonomía personal, que modifique, derogue y adecue la normativa nacional que contravenga el fin de la CDPD, asignando recursos económicos concretos.
- 12) Las mayores discrepancias se plantean en los llamados casos “excepcionales” donde no es posible por ninguna vía conocer o “discernir” la voluntad de la persona con discapacidad. Nuestros Tribunales de Familia insisten en que “la declaración judicial de interdicción que excluya la capacidad de obrar al sujeto discapacitado intelectualmente no debe entenderse abrogada por la Convención, sino que su figura se mantiene. Lo que ha variado es que se ha transformado en un instrumento residual que sólo procede cuando el sujeto denunciado carece de aptitud para intervenir personalmente en la protección de sus intereses.” Finalmente “El Tribunal estima que en este caso la denegatoria de la declaración de incapacidad por el contrario, actualmente restringe su autonomía, al retacearle protección mediante ayudas estatales que requieren dicha declaración y lo exponen a los peligros que el legislador quiso evitar.” (sentencia número 248/2018 del TAF 1º, comentada por Domínguez Gil). El riesgo de estas posiciones es no quedar en cambios terminológicos atrapados en el concepto paternalista de protección y no en esencia ir hacia un concepto de promoción y autonomía, el que sin dudas para minimizar sus riesgos debe tener un soporte práctico estatal-social que lo vuelva eficazmente aplicable y no sea solamente una mera expresión de deseos o cuestiones programáticas que haga una ilusión volátil el fin

perseguido . Puntualizando otros modelos como el sistema de Costa Rica, Cuenca Gomez en España, sostiene que la curatela como tal está derogada por la CDPD porque es incompatible con su fin. Si bien se señala que en estos casos extremos aparece la figura del Apoyo o Asistente como muy Intensa, siendo en definitiva en estos casos su actuación de sustitución o representación, los defensores de la derogación del sistema de curatela afirman que el fin de ese Apoyo Intenso es siempre intentar respetar las preferencias de la persona, la promoción de su autonomía en la medida y tiempo que sea posible, pero siempre con ese norte y no con la idea de sustitución como en la curatela que “ prescinde” del sujeto. En esta última línea Cuenca Gomez analiza una sentencia del Tribunal Supremo de España número 282/2009 del 29 de abril de 2009.

- 13) El punto de tensión es entre esos dos caminos, “la autonomía de la voluntad y el proteccionismo” la incomodidad e incertidumbre que invade a muchos operadores jurídicos, los notariales a la cabeza ya que implica soluciones mucho más exigentes, arriesgadas en ocasiones y que deben guardar mayor cuidado en cuanto a dar certeza a las negociaciones y contrataciones entre las partes. Parece evidente e imperioso que se adecue la normativa nacional de la forma más precisa posible, incluyendo Protocolos de Actuación Notarial Nacional sobre todo en estos períodos de transición de sistemas.
- 14) El principio de aplicación inmediata es impone en derechos humanos. No es adecuado priorizar la seguridad en el tráfico jurídico ante la libertad individual. Cómo equilibrarlas, sin caer en interpretaciones débiles, disímiles que provoquen más inseguridad jurídica y por ende más discriminación es lo que la sociedad debe desentrañar. Una normativa clara, precisa, que respalde la actuación notarial y que en definitiva permita implementar en forma el nuevo sistema parece ser el gran reto que está por delante.
- 15) No abandonar el sueño. Puede parecer una utopía, como lo parecieron muchas conquistas en materia de derechos humanos en sus inicios. Cuántas barreras como humanidad hemos

felizmente derribado, basta sólo pensar en los temas de género. No sin dificultades, reticencias, debates, cuestionamientos y obstáculos.

- 16) El foro notarial seguramente tenga más cuestionamientos, requiera de mayor compromiso, pero sobre todo más información en la materia, así como de un enfoque de perspectiva de “discapacidad” que eleve su valiosa función.

Finalmente me gustaría culminar este trabajo, con algo que me identificó, en mi propios prejuicios, en mi propia zona de confort, de la que intento salir leyendo, releendo y volviendo a leer, observando, observando, cuestionando y volviendo a cuestionar tantos impuestos que hoy son parte de un pasado lejano. Claro está, que si el cambio de paradigma no va acompañado de un soporte que lo haga efectivo puede ser contrario al fin para el que fue pensado. Debemos ser más creativos en las fórmulas y creación de figuras jurídicas que desde ese enfoque del modelo social logren un equilibrio con los principios de seguridad y certeza jurídica, desvelos notariales. No sin olvidar que el centro son las personas. Los inicios cuestan y al derecho privado por su estructura más aún.

“Matemática siento por ciento. Piénselo usted mismo”, Adrián Paenza ¹⁸, “ Por qué uno no entiende algo”. En su prólogo menciona a otro matemático argentino Ricardo Noriega sobre la idea de por qué uno no comprende algo, dando su versión dice Paenza, cito textual “Muchas veces, cuando uno está leyendo algo de matemática tropieza con un problema: no entiende lo que leyó. Entonces, para, piensa y relee el texto. Y la mayoría de las veces, sigue sin entender. Uno no avanza. Quiere comprender, pero no puede. Lee el párrafo nuevamente. Piensa. Y dedica mucho tiempo (eventualmente)...hasta que de pronto....entiende....algo se abre en el

cerebro de uno, algo se conecta... y uno pasa a entender. ¡Uno entiende! Pero no es todo: lo maravilloso es que uno no puede entender por qué no entendía antes.”

6) REFLEXIONES FINALES

Ciertos aforismos nos ayudan a re-pensarnos como sociedad, “Todo con nosotros, nada sin nosotros”, nos revelan una perspectiva pro homine de legítimo empoderamiento de estos colectivos. Imponen asimismo un pensamiento más creativo y transversal, “Thinking out of the box”. Es en ese escenario donde no existen más fórmulas, cláusulas o contratos tipo, donde hemos de salir de nuestra zona de confort, captando la diversidad en toda su dimensión con la identidad de cada persona, caso a caso. Es aquí donde los llamados “trajes a medida” sustituyen a los “formatos predeterminados y rígidos” del modelo médico rehabilitador en materia de capacidad jurídica. La temática que nos ocupa tiene como base y fin el “desarrollo sostenible”, incluyendo verdaderamente a las personas en situación de discapacidad, su fin es que “ingresen al sistema” con los ajustes razonables y salvaguardias que correspondan porque de carecer de estos la discriminación aumentaría. En ocasiones, seguramente, con medidas de accesibilidad adecuadas y ajustes razonables tal vez no sea necesario la actuación de los apoyos. Es el nuevo modelo conocido como “supported decision making”. Hablamos nada más ni nada menos que de dignidad y de igualdad.

A pesar de estar en sede de derechos humanos, de que recientemente se ha incorporado un fuerte discurso universal de los mismos, cierto es que su ejercicio termina siendo una cuestión propia o doméstica de cada Estado. Hay países que adecuaron o intentaron adecuar su normativa interna a la Convención, a través de reformas de sus códigos civiles

fundamentalmente, las que repercuten y provocan reformas procesales, penales y administrativas. Luego de la Convención es imperativo la revisión de la legislación interna por los Estados partes. Algunos regímenes erradican toda referencia a la interdicción de forma más notoria como Colombia o Costa Rica, otros con ciertas situaciones de excepción como Perú (apoyo excepcionales), en Argentina el nuevo Código Civil y Comercial que habla de capacidad legal restringida, Brasil por su parte con su LIB, ley de inclusión brasilera, se centra en la designación de apoyos para la afectación de derechos patrimoniales. De tal modo que la designación de apoyos en ciertos Estados podrá ser por vía judicial o por vía extrajudicial, por vía notarial como en Perú o por otras vías además de la notarial como son los Centro de Mediación en Colombia. También encuentran distintos enfoques y regulaciones los actos de autotutela y voluntades o directivas anticipadas, por ejemplo en Brasil están previstas las directivas anticipadas sólo para actos médicos, mientras que Colombia lo prevé para todo acto jurídico. Otros países como es el caso de Uruguay aún están en proceso, con la posibilidad de analizar las diferentes regulaciones nacionales existentes, su implementación, sus deficiencias y sus posibles mejoras, lo que igualmente es difícil de extrapolar con exactitud a distintos contextos socio-culturales, pero bien pueden ser base, disparador y referente a analizar. Los sistemas civilistas son relojerías suizas donde al modificar una pieza parece cuestionarse el todo. Actualmente el punto de mayor desafío se centra en las discapacidades intelectuales, mentales o sicosociales y en ellas dentro del ámbito que nos ocupa, en la teoría general del acto jurídico. Tal es así que el gran reto notarial pasa por la “aplicabilidad” del nuevo paradigma en la tensión entre la manifestación de la autonomía de la voluntad, el proteccionismo frente a influencias indebidas y la seguridad o certeza jurídica. Las consecuencias, nulidades, ineficacias, responsabilidades que pueden aparejarse en aquellos actos o negocios donde intervienen personas en situación de discapacidad, con o sin apoyos. Estaremos a la normativa interna, sin

perjuicio del bloque de constitucionalidad que pueda ser del caso en cada país. Uno de los grandes e intrincados asuntos que encuentra el foro notarial para regular es el referente a la TEORIA DEL ACTO JURIDICO, los requisitos de validez, de eficacia y oponibilidad de este. En el punto es de mencionar el artículo 3 de la ley colombiana 1996 de 2019 para el ejercicio de la capacidad legal que enuncia una definición del ACTO JURIDICO que cito textualmente “...Es toda **manifestación de la voluntad y preferencias** de una persona encaminada a producir efectos jurídico. Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal. Titular del acto jurídico. Es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado...”

Remarca quién es el titular del acto, la persona en situación de discapacidad y nunca su apoyo. La normativa colombiana tiene el novedoso sistema de “valoración de apoyos” que será preceptivo en el caso de que la designación de apoyos sea por vía judicial, podrá cuestionarse allí la persistencia del modelo de discapacidad funcional, pero que adecuadamente implementado puede arrojar luz en aquellas situaciones de mayor vulnerabilidad social donde la ausencia de posibles apoyos puede ser más frecuente. La “valoración de apoyos” no es preceptiva cuando hay designación de apoyos por vía notarial. En Colombia existen también cuestionamientos sobre la implementación del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, véase la sentencia del Tribunal Supremo Constitucional de Colombia C-025/21

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>

Lo que parece estar fuera de debate es que el modelo social es el impuesto por la Convención, que se instaura un estándar mínimo donde la capacidad es la regla y debe presumirse, que la capacidad es en cuanto a lo estático y a lo dinámico, es decir al goce y al ejercicio de los

derechos. La toma de decisiones es todo un proceso, donde la persona en situación de discapacidad puede requerir ajustes razonables, medidas de accesibilidad, designación de apoyos y salvaguardias. Los apoyos tienen diversas características, modos de actuación y procedimientos para su designación, entre los que algunas legislaciones regulan la designación por actuación notarial. La designación y actuación de estos apoyos es en base a la confianza y respetando las preferencias de la PsD, la voluntariedad es un rasgo de regla presente. Las salvaguardias completan o re-aseguran el ejercicio de los derechos, de los que la PsD es la única titular. No debe haber sustitución de la voluntad sino apoyo en la manifestación de esta voluntad para la toma de decisiones. La manifestación de voluntad puede no ser sencilla de interpretar, tal vez sea necesario separarla del discernimiento. La OMS se ha referido a la “falta de discernimiento” como un término jurídico, que se aplica a aquellas personas que no pueden entender la naturaleza y el propósito de la decisión a adoptar, que es necesario considerarlo para el acto concreto a evaluar ¹⁹.

Atenemos al caso concreto, independientemente de la adecuación interna que tendrá cada Notario en cada país, es de rigor, ser parte en este proceso del movimiento “lenguaje jurídico claro” será de vital utilidad adoptando una “perspectiva de discapacidad”.

REFERENCIAS

¹ VILLAR, Juan Pablo, “El derecho humano a participar con base igualitaria en la vida civil y la imparcialidad activa notarial como herramienta idónea para que pueda efectivizarse.” Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 104, ene. - dic. 2018, p. 71 -86.

- 2 DIAZ SIERRA, María del Carmen, Anuario de Derecho Civil Uruguayo 48, año 2017, p. 807-815.
- 3 HOWARD. Walter, Revista Uruguaya de Derecho de Familia, número 18 año 2005, p.65-80.
- 4 HOWARD, Walter. Incapacidad e inhabilitación. UM, p. 35.
- 5 DOMINGUEZ GIL, Daniel. Gil , Anuario Dho Civil Uruguayo, p 898 -909.
- 6 CUENCA GOMEZ, Patricia, “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad, artículo 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el ordenamiento jurídico español. Derechos y Libertades Nº 24, Época II, enero 2011, p 221-257.
- 7 PALACIOS, Agustina, Agustina Palacios, “El modelo social discapacidad”, Cermi, Ediciones Cinca, Madrid,2008.
- 8 BREGAGLIO, Renata y CONSTANTINO, Renato, , Un modelo para armar, Revista Latinoamericana de Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos Vol 4 año 2020, p.32-59
- 9 RISSO, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Risso, Rev Dho Pub n 50 nov 2016, cuadernillo 7.
- 10 DIAZ, SIERRA, María del Carmen,
- 11 CUENCA GOMEZ, Patricia, “El sistema de apoyo en la toma de decisión en la CDPD, REDUR, diciembre 2012, pa 61-94.
- 12 DIAZ SIERRA, María del Carmen, , Una primera lectura sobre la ley 18661. El derecho a la vivienda de las personas discapacitadas, Rev. Dho de Familia, Cade Amu, No 48, agosto 2010, p. 39-49.
- 13 RIVAS, ANA Y ROSSI, ROSINA, “Tutela especial ante el despido de personas con discapacidad de Uruguay”, Revista de la Facultad de Derecho, julio-diciembre 2020.
- 14 KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA FERNÁNDEZ, SILVIA E. HERRERA, MARISA, "Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código", publicado en: L.L. 18/08/2015, cita online: AR/DOC/2518/2015.

15 BENITEZ CAORSI, Juan, en Anuario de Derecho Civil Uruguayo “La existencia mínima como derecho fundamental”, p. 831-838.

16 BARRIFFI, Francisco, Restricción a la capacidad y capacidad civil. Tensiones constitucionales y Código Civil y Comercial Autor: Publicado en: RDF 77, 09/11/2016, 57 Cita Online: AR/DOC/4867/2016

17 MEJÍA, Rosalía, “Hacia una nueva visión de la función notarial”, 2016, Perú. “Los alcances del Decreto Legislativo 1384”.

18 PAENZA, Adrián, Matemática sienta por ciento, p. 3.

19 Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Ginebra 2006, p.45-47.

**

NORMATIVA

Constitución de la República

Código Civil

Código General del Proceso

Ley Registral

Reglamento Notarial

Leyes números 17.730, 18.148, 18.766, 18.651.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

Observaciones generales de su comité 2014, 2016.

Informe inicial de la ROU, 2016 al Comité de la CDPD

Observaciones del Comité de la CDPD a Uruguay, 2016.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Guía Notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad, UINL.

Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (2015): No a la muerte civil de nadie (en línea). <<http://www.redi.org.ar/Que-hacemos/Acceso-a-la-justicia/No-a-la-muerte-civil-de-nadie.pdf>>, acceso 29 de agosto de 2019.